



DEPENDENCIA: Presidencia Municipal

ASUNTO: Se remite Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2027

OFICIO NÚM.: 069/2026

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE.**

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción IV, y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como demás disposiciones legales aplicables, me permito remitir a esa LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2027, previamente analizada y aprobada por el Ayuntamiento en Sesión de Ayuntamiento celebrada para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se remite la documentación correspondiente para que, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de ese Poder Legislativo, sea recibida, analizada y, en su caso, aprobada conforme al procedimiento legislativo correspondiente.

Asimismo, se hace constar que la documentación que integra la presente iniciativa se entrega acompañada de su correspondiente respaldo en formato digital, para los efectos legales y administrativos conducentes.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención brindada al presente y reitero la disposición de este Ayuntamiento para proporcionar cualquier información o documentación adicional que resulte necesaria durante el proceso de análisis de la iniciativa.

ATENTAMENTE

Tenamaxtlán, Jalisco, a 27 de agosto de 2026.

"2026, Año de Margarita Maza"

INFOLEJ

3177-LXIV

27 AGO 2026

Mtro. Jose Manuel Cardenas Castillo

PRESIDENTE(A) MUNICIPAL

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TENAMAXTLÁN, JALISCO**



6883

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
27 AGO 2026

HORA 14:39 hrs





TENAMAXTLÁN, JALISCO A 27 DE AGOSTO 2026

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

El que suscribe LIC. CRISTIAN NOE JACOBO LOZA, ENCARGADO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO; **ADMINISTRACIÓN 2024-2027** y en funciones que el cargo le confiere en los términos del Art. 63 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

-----**CERTIFICO Y HAGO CONSTAR**-----

Que en el libro 1 de la Administración 2024-2027 en el Acta 33 de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de agosto del 2026 dos mil veintiséis; en el punto número IV del orden del día, se asienta el acuerdo que toma el H. Ayuntamiento, que a la letra dice:

IV.-DEBATE Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA LA APROBACION EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO DEL 2027.

Se aprueba por unanimidad

A T E N T A M E N T E
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARRALES”

LIC. CRISTIAN NOE JACOBO LOZA
ENCARGADO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLÁN
JALISCO



ANEXO No. 1

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **MTRO. JOSE MANUEL CARDENAS CASTILLO** Presidente Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales retos que enfrentan los municipios consiste en contar con recursos suficientes para atender las necesidades de la población y ejecutar acciones, obras y proyectos que impulsen el desarrollo municipal, particularmente aquellos previstos en los instrumentos de planeación y que responden a las demandas identificadas en las distintas localidades del municipio.

Entre dichas necesidades se encuentran la prestación, conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales; el mantenimiento y ampliación de la infraestructura de agua potable, drenaje y alumbrado público; la conservación de caminos y vialidades; el mejoramiento de los espacios públicos y de convivencia; así como la ejecución de acciones y programas que contribuyan al desarrollo social, económico y territorial del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

En este sentido, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios la facultad de administrar libremente su hacienda, la cual se integra, entre otros conceptos, por las contribuciones y demás ingresos que las legislaturas de los Estados establezcan a su favor. Asimismo, corresponde a los ayuntamientos proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y demás ingresos municipales, mediante la presentación de la correspondiente Iniciativa de Ley de Ingresos.

El Gobierno Municipal de Tenamaxtlán mantiene el compromiso de administrar los recursos públicos bajo criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y responsabilidad hacendaria, procurando generar condiciones que favorezcan el desarrollo económico y social de las personas y sus familias,

así como garantizar la continuidad y calidad de los servicios públicos que constitucional y legalmente corresponden al municipio.

De igual manera, se reconoce la importancia de proteger y fomentar la actividad económica y comercial que se desarrolla en el municipio, al constituir una fuente de empleo e ingreso para las familias. Por ello, la política tributaria municipal debe procurar un equilibrio entre las necesidades financieras de la Hacienda Pública Municipal y la capacidad económica de los contribuyentes, evitando establecer cargas desproporcionadas que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo anterior, el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, propone en la presente **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2027** el incremento general de un 5% a las cuotas y tarifas correspondientes a los diversos conceptos de ingresos municipales, particularmente en materia de derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, considerando las condiciones económicas prevalecientes y la variación en los costos de los bienes, insumos y servicios necesarios para la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.

La actualización propuesta tiene como finalidad conservar, en términos reales, la capacidad financiera del municipio y mantener un equilibrio razonable entre el costo que representa la prestación de los servicios y las cuotas a cargo de los usuarios, procurando en todo momento que las modificaciones tengan el menor impacto posible en la economía de las familias y de los sectores productivos del municipio.

Lo anterior resulta necesario debido a que el incremento en los costos de operación, materiales, combustibles, mantenimiento, servicios y demás insumos requeridos para el funcionamiento de la administración pública municipal repercute directamente en la capacidad del Ayuntamiento para atender las necesidades de la población. La falta de actualización de las cuotas y tarifas municipales podría traducirse en una disminución real de los recursos disponibles para financiar obras, servicios públicos, infraestructura, programas sociales y demás acciones de competencia municipal.

Por otra parte, se considera indispensable mantener criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las contribuciones municipales, toda vez que incrementos excesivos podrían afectar la capacidad de pago de los contribuyentes y propiciar rezago en el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, la presente iniciativa busca conciliar el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal con la protección de la economía de los habitantes del municipio.

Las adecuaciones propuestas tienen como propósito fortalecer los ingresos propios del Municipio de Tenamaxtlán y contribuir a una administración hacendaria responsable, que permita disponer de los recursos necesarios para continuar prestando servicios públicos de calidad, atender las demandas prioritarias de la población y cumplir con los objetivos establecidos en la planeación municipal.

Por lo anterior, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2027, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENAMAXTLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2027

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2027, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley y otras leyes se establecen.

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a la siguiente:

CRI	DESCRIPCIÓN	INGRESO ESTIMADO
Total		\$63,869,848.61
1	IMPUESTOS	\$5'287,994.84
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$0.00
1.1.1	Espectáculos Públicos	\$0.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$3,781,720.97
1.2.1	Impuesto Predial	\$3,781,720.97
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$1,412,491.19
1.3.1	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$1,386,224.07
1.3.2	Impuesto sobre negocios jurídicos	\$26,267.12
1.4	Impuestos al Comercio Exterior	\$0.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$93,782.68
1.7.1	Multas	\$20,502.71
1.7.2	Recargos	\$66,193.00
1.7.3	Gastos de Ejecución y notificación de adeudo	\$7,086.97
1.7.4	Actualización	\$0.00

1.7.5	Financiamiento por convenios	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$0.00
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
2.2	Cuotas para la seguridad social	\$0.00
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00
2.5	Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.1.1	Contribuciones por obras públicas	\$0.00
3.2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$4'445,533.89

4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$755,559.89
4.1.1	Aprovechamiento de Bienes de dominio público	\$428,351.33
4.1.2	Uso de Suelo	\$327,208.56
4.2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$3,642,187.23
4.2.1	Licencias	\$38,077.51
4.2.2	Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación	\$74,347.03
4.2.3	Otras Licencias, autorizaciones o servicios de obras públicas	\$19,740.00
4.2.4	Alineamientos	\$14,049.52
4.2.5	Aseo Público	\$69,688.50
4.2.6	Agua y alcantarillado	\$2,758,332.68
4.2.7	Rastros	\$209,276.02
4.2.8	Registro Civil	\$37,948.42
4.2.9	Certificaciones	\$203,044.96
4.2.1	Servicios de Catastro	\$217,682.59
0		
4.2.1	Derechos por revisión de avalúos	\$0.00
1		
4.2.1	Estacionamientos	\$0.00
2		

4.2.1	Sanidad animal	\$0.00
3		
4.3	OTROS DERECHOS	\$12,652.82
4.3.1	Derechos diversos	\$12,652.82
4.4	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$35,133.95
4.4.1	Accesorios	\$35,133.95
4.5	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$157,458.00
5.1	PRODUCTOS	\$157,458.00
5.1.1	Financiamiento por Convenios	\$0.00
5.1.2	Intereses y rendimientos bancarios	\$0.00
5.1.3	Productos Diversos	\$0.00
5.1.4	Servicios Proporcionados	\$0.00
5.1.5	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$157,458.00
5.2	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$1,256,555.36
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$1,256,555.36
6.1.1	Multas	\$28,599.90
6.1.2	Indemnizaciones	\$0.00

6.1.3	Reintegros	\$66,643.76
6.1.4	Recargos	\$0.00
6.1.5	Gastos de ejecución	\$0.00
6.1.6	Diversos	\$1,161,311.70
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.4	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$0.00
7.1	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad social	\$0.00
7.2	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7.3	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	\$0.00
7.4	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.5	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales	\$0.00

	Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7.6	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.7	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$52'722,306.52
8.1	PARTICIPACIONES	\$40,482,926.71
8.1.1	Estatales	\$66,785.98
8.1.2	Federales	\$40,416,140.73
8.2	Aportaciones	\$11,952,765.83
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	\$5,635,434.63
8.2.2	Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal	\$6,317,331.20
8.3	CONVENIOS	\$0.00

8.3.1	FORTASEG	\$0.00
8.3.2	HABITAT	\$0.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$286,613.98
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.2	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.2.1	Subsidios	\$0.00
9.3	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.4	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
01	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
02	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
03	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro o vía electrónica a través de una transferencia; mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$93,712.50

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.
- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
 - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
 - c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los

ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

- VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo

de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2027, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Beneficios temporales de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Beneficios temporales de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00 %	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50 %	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00 %	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00 %	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00 %	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2027, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados, en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios rústicos:

- a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

Tratándose de predios rústicos, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A la cantidad que resulte de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se le adicionará una cuota fija de \$11.03 bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios urbanos:

- a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.16

- b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$11.03 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Gozarán de la reducción del 20% veinticinco por ciento del impuesto predial los propietarios de inmuebles destinados a casa habitación, que acrediten ante la Dirección de Medio Ambiente adaptar a sus inmuebles tecnologías amigables con el medio ambiente, mismas que podrán consistir en:

- a) Calentador solar;

b) Sistema para la captación, filtración, almacenamiento y uso de aguas pluviales;

c) Celdas solares fotovoltaicas.

Para constatar la instalación y operación de dicha tecnología bastará la verificación y dictamen que al respecto realice la Dirección Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$435,750.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, personas adultas mayores y con discapacidad;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen

practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio aplicando un factor del .50 del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor de 0.40 sobre el monto del impuesto.

IV. A las madres jefas de familia se les otorgara un incentivo fiscal del 50% del impuesto que resulte siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos de manera enunciativa más no limitativa: a) Copia simple de Acta de nacimiento de quien lo solicite y de sus dependientes económicos. b) Cualquiera de estos documentos; Acta de defunción del cónyuge o padre de los menores, acta de matrimonio con anotación marginal de divorcio, constancia de inexistencia de matrimonio, carta en la que, bajo protesta de decir verdad manifieste su condición de ser jefa de familia y único sostén de una familia monoparental. c) además de ser propietarias del inmueble.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2027, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2027, se les aplicara una tarifa de 0.85 sobre el monto del impuesto
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2027, se les aplicará una tarifa de 0.95 sobre el monto del impuesto.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa con factor 0.50 del impuesto a pagar sobre los primeros \$882,000.00 valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2027.

Y a las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor de 0.50 sobre el monto del impuesto predial siempre y cuando el valor fiscal no rebase la cantidad de \$840,000.00, respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser propietarias de manera individual. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios fiscales y se otorgará por un solo inmueble a partir del bimestre en que paguen y cumplan con los requisitos establecidos.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación, el descuento será si se realiza el pago en los meses de enero, febrero, marzo y abril. Para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) Tratándose de contribuyentes madres jefas de familia, para poder acceder al presente beneficio se requiere estar inscritas en el Padrón Único de Apoyo a Mujeres Jefas de Familia, del Gobierno del Estado de Jalisco; presentar identificación oficial vigente y comprobante de domicilio a su nombre de luz, agua, o teléfono no mayor a tres meses de antigüedad.

A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal

SECCIÓN SEGUNDA

EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$210,000.00	\$0.00	2.00%
\$210,000.01	\$525,000.00	\$4,200.00	2.05%
\$525,000.01	\$1,050,000.00	\$10,657.50	2.10%
\$1,050,000.01	\$1,575,000.00	\$21,682.50	2.15%
\$1,575,000.01	\$2,100,000.00	\$32,970.00	2.20%
\$2,100,000.01	\$2,625,000.00	\$44,520.00	2.30%
\$2,625,000.01	\$3,150,000.00	\$56,595.00	2.40%
\$3,150,000.01	en adelante	\$69,195.00	2.50%

1. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$262,500.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros

bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$94,500.00	\$0.00	0.20%
\$94,500.01	\$131,250.00	\$189.00	1.63%
\$131,250.01	\$262,500.00	\$788.03	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alicuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$104.21
301 a 450	\$120.75
451 a 600	\$260.93
601 a 1,000	\$455.70

1,000 a 1500	\$586.43
1501 a 2500	\$954.98
2501 a 5000	\$1,910.48
5001 a 10,000	\$3,832.50

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 10,001 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 1,501 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de mayores de 60 años, pensionados, jubilados, así como personas con discapacidad y personas viudas, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 sobre el monto total del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a que se refiere este artículo, hasta un valor fiscal de \$551,250.00 respecto de la casa o departamento que adquieran y que lo sujeten al patrimonio familiar. Para acceder a este beneficio se tendrán que satisfacer los mismos documentos y requisitos que para obtener el beneficio en el pago del impuesto predial.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando lo siguiente:

Sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Tenamaxtlán y de acuerdo a la relación que guarden los siguientes conceptos:

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

- a) La construcción y ampliación, una tasa del: 1.00%
- b) La remodelación, una tasa del: 0.60%
- c) La reconstrucción, una tasa del: 0.50%

II. Quedan exentos de este impuesto los casos a que refiere la fracción VI del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:
4%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:
6%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%
- IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:
10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2027, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, conforme al procedimiento que se instrumente para su recaudación o al Decreto que se

expida al respecto, en cada caso, en la presente Ley o en su caso, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Es objeto de la contribución especial o de mejoras por obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento, construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

El Ayuntamiento propondrá aquellas obras que sean susceptibles de realizarse bajo el esquema de contribución especial o aportación de mejoras.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial por aportación de mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del equipamiento.

La base de la contribución especial de mejoras por obras públicas será el costo total recuperable de la obra ejecutada.

El costo total recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones a efectuarse con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del costo total recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Al costo total recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) El monto de los subsidios que se le destinen por el Gobierno Federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;
- b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;
- d) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y,
- e) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y sea puesta total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El costo total recuperable de la obra se dividirá en tres zonas de influencia, las cuales se ponderarán de conformidad con los siguientes porcentajes de aplicación de dicho costo:

TABLA DE PONDERACIÓN POR ZONA DE INFLUENCIA Y TIPO DE OBRA PÚBLICA			
	Porcentaje a cubrir del costo total recuperable de la obra		
Tipo de obra	Zona A	Zona B	Zona C
Hidráulica	100%		
Equipamiento	35%	35%	30%
Vial (calle o avenidas)	35%	35%	30%
Vial (Puentes o pasos a desnivel)	15%	45%	40%

La cuota a pagar por cada contribuyente (C_z) se determinará multiplicando el valor por metro cuadrado correspondiente a la zona de influencia en la que se encuentre el predio (V_z), por los metros cuadrados de superficie individual de cada predio beneficiado por la obra (X_1)

$$C_z = V_z \sum_{i=1}^n x_1$$

El valor por metro cuadrado (V_z) se determinará dividiendo el monto a recuperar de cada zona de influencia (M_z) entre la superficie total de los terrenos influenciados en cada zona (S_z).

$$V_z = \frac{M_z}{S_z}$$

El monto a recuperar de cada zona de influencia (M_z) se determinará multiplicando el costo total recuperable de la obra (C_{TR}) por el porcentaje asignado a cada zona ($Z\%$), de conformidad con la tabla de ponderación por zona de influencia y tipo de obra pública.

$$M_z = C_{TR}(Z\%)$$

La obra a ejecutarse bajo la modalidad de contribución de mejoras, las zonas de influencia por cada obra pública, así como el costo total recuperable de la obra, y las características generales de la misma, deberán ser aprobadas mediante acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento tomando en cuenta las Leyes, normas y reglamentos aplicables en la materia y publicado en la Gaceta Municipal.

El importe de la contribución a cargo de cada propietario se cubrirá en el plazo que apruebe el Ayuntamiento y no antes de que la obra se encuentre ya en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al contribuyente. Los plazos señalados no deberán ser inferiores a doce meses para toda clase de obras.

La resolución determinante del monto de la cuota por concepto de contribución especial de mejoras por obras públicas deberá contener al menos:

- a) El nombre del propietario;
- b) La ubicación del predio;
- c) La debida fundamentación y motivación;
- d) Cuando se trate de obras viales, se incluirá la medida del frente de la propiedad, el ancho de la calle, la superficie sobre la cual se calcula el pago y la cuota por metro cuadrado;
- e) En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y cuota por metro cuadrado;
- f) En caso de adquisición de inmuebles y obras de equipamiento urbano, la superficie total de cada predio beneficiado y la cuota por metro cuadrado, determinada conforme las bases que se establecen en esta Ley;

g) Número de exhibiciones bimestrales de igual cantidad en que deberá pagarse el importe total de la cuota de contribución especial por mejora de obra pública;

h) El importe de cada pago parcial; y

i) El plazo para efectuar el primer pago y las fechas límites para los subsiguientes.

Se consideran bases técnicas generales, a fin de lograr una derrama equitativa del costo de la obra mediante la contribución especial de mejoras por obras públicas las siguientes:

a) La superficie de cada predio;

b) La longitud de los frentes a calles o plazas;

c) La distancia del predio al foco o eje de la obra;

d) El uso del predio; y

e) Todos los demás datos determinantes en la mejoría de la propiedad objeto de la contribución especial.

Tratándose de acciones de infraestructura o de equipamientos especiales que impliquen un mejoramiento general a los predios comprendidos en la zona de beneficio, independientemente de la ubicación de las obras, como colectores, acueductos, parques urbanos, unidades deportivas y otras análogas, la derrama se calculará en base a la superficie de los predios beneficiados, conforme a los estudios técnicos elaborados.

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro del plazo establecido en la resolución.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente o diariamente, según sea el caso, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón: \$278.25

b) En batería: \$336.00

c) En el caso de estacionamiento en espacios adyacentes a bienes inmuebles del Municipio, ya sean de dominio privado o público así como los de uso de uso común al cuidado del Municipio:

En cordón \$3.15 por hora.

En batería \$4.20 por hora.

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro: \$441.00

2.- Fuera del primer cuadro: \$315.00

3.- Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado diariamente: \$24.15

4.- Puestos que se establezcan en forma periódica, o para otros fines o actividades no previstas; por cada uno, por metro cuadrado o lineal, según el caso, lineal siempre y cuando no rebasen de dos metros de fondo y cuadrado en caso de que lo rebasen, siempre y cuando no obstruyan el tráfico de vehículos y paso de peatones por horario:

- | | |
|---|---------|
| a) Turno matutino de 6:00am a 3:00pm | \$16.80 |
| b) Turno vespertino de 3:00pm a 12:00pm | \$16.80 |

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- | | |
|---|---------|
| a) En el primer cuadro, en período de festividades: | \$42.00 |
| b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios: | \$31.50 |
| c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades: | \$36.75 |
| d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios: | \$17.85 |

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado: \$13.65

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: \$10.50

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$10.50

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$22.05

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato—concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente: \$94.50
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente: \$120.75
- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente: \$99.75

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente:

\$73.50

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$3.15

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente:

\$63.00

VII. Para el arrendamiento de bienes inmuebles de la sala de la casa de la cultura, salón de usos múltiples, espacios en la unidad deportiva y cualquier otro espacio público propiedad del Ayuntamiento, el encargado de la hacienda pública municipal determinará el monto a través de un acuerdo interno.

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.25

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$52.50

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público;

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa autorización del Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) Tarifa única por metro cuadrado \$829.50

II. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) Tarifa única: \$78.75

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43 .- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares, incluyendo servicio de cantina:
\$12,600.00 para refrendos
\$14,322.00 para giros nuevos

II. Discotecas, salones de baile, video bares y negocios similares, incluyendo servicio de cantina:
\$5,491.50 para refrendos
\$6,210.75 para giros nuevos

III. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares:

\$2,068.50 para refrendos

\$2,427.60 para giros nuevos

IV. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros:

\$2,457.00 para refrendos

\$2,758.35 para giros nuevos

V. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar:

\$2,677.50 para refrendos

\$2,887.50 para giros nuevos

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos:

\$1,417.50 para refrendos

\$1,575.00 para giros nuevos

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares:

\$1,785.00 para refrendos

\$2,047.50 para giros nuevos

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Venta de vinos y licores en envase cerrado:

\$2,047.50 para refrendos

\$2,520.00 para giros nuevos

IX. Derogada

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas:

\$8,715.00 para refrendos

\$9,870.00 para giros nuevos

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales, o de convenciones, que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollen exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales por cada evento: \$1,050.00

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

- | | |
|-------------------------|-----|
| a) Por la primera hora: | 10% |
| b) Por la segunda hora: | 12% |
| c) Por la tercera hora: | 15% |

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

- | | |
|---|---------|
| a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción: | \$73.50 |
|---|---------|

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción: \$73.50

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente: \$262.50

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$63.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente: \$2.10

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente: \$6.30

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente: \$4.20

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno: \$3.15

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción: \$89.25

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

- I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- | | |
|------------------------------|--------|
| a) Unifamiliar: | \$2.10 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$3.15 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$4.20 |

2.- Densidad media:

- | | |
|------------------------------|--------|
| a) Unifamiliar: | \$6.83 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$7.35 |
| c) Plurifamiliar vertical: | \$8.40 |

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar: \$12.60

b) Plurifamiliar horizontal: \$12.60

c) Plurifamiliar vertical: \$14.70

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar: \$11.55

b) Plurifamiliar horizontal: \$13.65

c) Plurifamiliar vertical: \$15.75

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$7.35

b) Central: \$9.45

c) Regional: \$17.85

d) Servicios a la industria y comercio: \$17.85

2.- Uso turístico:

- a) Campestre: \$10.50
- b) Hotelero densidad alta: \$11.55
- c) Hotelero densidad media: \$12.60
- d) Hotelero densidad baja: \$13.65
- e) Hotelero densidad mínima: \$14.70

3.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$10.50
- b) Media, riesgo medio: \$13.65
- c) Pesada, riesgo alto: \$17.85

4.- Equipamiento y otros:

- a) Institucional: \$9.45
- b) Regional: \$9.45
- c) Espacios verdes: \$9.45

d) Especial: \$9.45

e) Infraestructura: \$9.45

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
\$68.25

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$8.40

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: \$10.50

b) Cubierto: \$15.75

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: \$2.10

b) Densidad media: \$6.30

c) Densidad baja: \$7.35

d) Densidad mínima: \$9.45

VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$57.75

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

20%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 20%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:
\$4.20

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$6.30

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción: \$8.40

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEACIÓN, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$3.15

2.- Densidad media: \$9.45

3.- Densidad baja: \$18.90

4.- Densidad mínima: \$33.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$8.40

b) Central: \$17.85

c) Regional: \$8.40

d) Servicios a la industria y comercio: \$13.65

2.- Uso turístico:

a) Campestre: \$21.00

b) Hotelero densidad alta: \$26.25

c) Hotelero densidad media: \$21.00

d) Hotelero densidad baja: \$34.65

e) Hotelero densidad mínima: \$38.85

3.- Industria:

01.4 a) Ligera, riesgo bajo: \$17.85

b) Media, riesgo medio: \$19.95

c) Pesada, riesgo alto: \$24.15

02.5 4.- Equipamiento y otros:

02.5 a) Institucional: \$15.75

02.5 b) Regional: \$15.75

02.5 c) Espacios verdes: \$15.75

d) Especial: \$15.75

02.5 e) Infraestructura: \$15.75

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

03.1 A.- Inmuebles de uso habitacional:

03.1 1.- Densidad alta: \$31.50

03.1 2.- Densidad media: \$94.50

3.- Densidad baja: \$57.75

4.- Densidad mínima: \$84.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial: \$42.00

b) Central: \$52.50

c) Regional: \$55.65

d) Servicios a la industria y comercio: \$39.90

2.- Uso turístico:

a) Campestre: \$68.25

b) Hotelero densidad alta: \$71.40

c) Hotelero densidad media: \$73.50

d) Hotelero densidad baja: \$73.50

e) Hotelero densidad mínima: \$79.80

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$50.40

b) Media, riesgo medio: \$50.40

c) Pesada, riesgo alto: \$55.65

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$24.15

b) Regional: \$26.25

c) Espacios verdes: \$25.20

d) Especial: \$25.20

e) Infraestructura: \$25.20

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:
\$12.60

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año, se pagará el 2% sobre los derechos de

licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$1,554.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$2.10
2.- Densidad media:	\$3.15
3.- Densidad baja:	\$4.20
4.- Densidad mínima:	\$4.20

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$2.10
b) Central:	\$2.10
c) Regional:	\$3.15
d) Servicios a la industria y comercio:	\$2.10

2.- Industria	\$3.15
---------------	--------

3.- Equipamiento y otros:	\$3.15
---------------------------	--------

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$13.65
2.- Densidad media:	\$39.90
3.- Densidad baja:	\$44.10
4.- Densidad mínima:	\$52.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$36.75
b) Central:	\$38.85
c) Regional:	\$40.95
d) Servicios a la industria y comercio:	\$33.60

2.- Industria:	\$38.85
----------------	---------

3.- Equipamiento y otros:	\$36.75
---------------------------	---------

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$14.70

2.- Densidad media: \$38.85

3.- Densidad baja: \$47.25

4.- Densidad mínima: \$56.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$36.75

b) Central: \$42.00

c) Regional: \$42.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$36.75

2.- Industria: \$42.00

3.- Equipamiento y otros: \$36.75

**V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio,
para cada unidad o departamento:**

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$94.50

b) Plurifamiliar vertical: \$78.75

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$204.75

b) Plurifamiliar vertical: \$173.25

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$262.50

b) Plurifamiliar vertical: \$257.25

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$315.00

b) Plurifamiliar vertical: \$273.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$241.50
b) Central:	\$262.50
c) Regional:	\$252.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$236.25

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$246.75
b) Media, riesgo medio:	\$262.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$273.00

3.- Equipamiento y otros:	\$220.50
----------------------------------	-----------------

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$73.50
2.- Densidad media:	\$178.50
3.- Densidad baja:	\$231.00
4.- Densidad mínima:	\$241.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$241.50
b) Central:	\$236.25
c) Regional:	\$283.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$246.75

2.- Industria:	\$210.00
----------------	----------

3.- Equipamiento y otros:	\$194.25
---------------------------	----------

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²: \$813.75

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m², sin que los predios resultantes sean menores a los 10,000 m²

\$1,323.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$63.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno, y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1) En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$10.50

2.- Densidad media: \$11.55

3.- Densidad baja: \$31.50

4.- Densidad mínima: \$52.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$11.55

b) Central: \$16.80

c) Regional: \$21.00

d) Servicios a la industria y comercio: \$11.55

2.- Industria: \$15.75

3.- Equipamiento y otros: \$13.65

2) En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$13.65

2.- Densidad media: \$22.05

3.- Densidad baja: \$31.50

4.- Densidad mínima: \$94.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$16.80

b) Central: \$17.85

c) Regional: \$24.15

d) Servicios a la industria y comercio: \$16.80

2.- Industria: \$18.90

3.- Equipamiento y otros: \$18.90

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO O USO HABITACIONAL	BALDÍO USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO O OTROS USOS	BALDÍO OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90.00%	75.00%	50.00%	25.00%
201 hasta 400 m ²	75.00%	50.00%	25.00%	15.00%
401 hasta 600 m ²	60.00%	35.00%	20.00%	12.00%
601 hasta 1,000 m ²	50.00%	25.00%	15.00%	10.00%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: \$252.00

b) Plurifamiliar vertical: \$173.25

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: \$262.50

b) Plurifamiliar vertical: \$241.50

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: \$372.75

b) Plurifamiliar vertical: \$257.25

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: \$472.50

b) Plurifamiliar vertical: \$283.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial: \$325.50

b) Central: \$346.50

c) Regional: \$409.50

d) Servicios a la industria y comercio: \$320.25

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$220.50

b) Media, riesgo medio: \$441.00

c) Pesada, riesgo alto: \$472.50

3.- Equipamiento y otros: \$367.50

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$4.20

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: \$21.00

2.- Asfalto: \$52.50

3.- Adoquín: \$105.00

4.- Concreto Hidráulico: \$141.75

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: \$31.50

2.- Asfalto: \$68.25

3.- Adoquín: \$136.50

4.- Concreto Hidráulico: \$141.75

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería: \$29.40

2.- Asfalto: \$63.00

3.- Adoquín: \$131.25

4.- Concreto Hidráulico: \$157.50

5.- Otros: \$157.50

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas: \$136.50

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$131.25

c) Conducción eléctrica: \$131.25

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$189.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

- a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$26.25
- b) Conducción eléctrica: \$17.85

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

- a) En cementerios municipales: \$136.50
- b) En cementerios concesionados a particulares: \$283.50

II. Exhumaciones, por cada una:

- a) Exhumaciones prematuras: \$682.50
- b) De restos áridos: \$451.50

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota: \$451.50

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$94.50

SECCIÓN NOVENA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$31.50

- II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$199.50

- III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$57.75

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$78.75

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$120.75

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$231.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho:

\$57.75

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:

\$304.50

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:

\$57.75

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección:

\$194.25

SECCIÓN DÉCIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 53.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que el Sistema de Agua Potable del municipio de Tenamaxtlán, Jalisco proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes.

Artículo 53bis.- Los servicios que el Sistema de Agua Potable proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 53ter.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;

- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 53quáter.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 54.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la Cabecera Municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de **Tenamaxtlán, Jalisco** y serán:

I. Habitacional:

- | | |
|-------------|----------|
| a) Mínima | \$105.00 |
| b) Genérica | \$157.50 |
| c) Alta | \$393.75 |

II. No Habitacional:

- | | |
|--------------|----------|
| a) Secos | \$126.00 |
| b) Alta | \$141.75 |
| c) Intensiva | \$525.00 |

Artículo 54bis.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la Cabecera Municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de **Tenamaxtlán, Jalisco** y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m³, se aplicará la tarifa básica de \$78.75, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- | | |
|---------------------------|---------|
| De 11 a 20 m ³ | \$8.40 |
| De 21 a 30 m ³ | \$9.45 |
| De 31 a 50 m ³ | \$10.50 |

De 51 a 70 m ³	\$10.50
De 71 a 100 m ³	\$12.60
De 101 a 150 m ³	\$13.65
De 151 m ³ en adelante	\$15.75

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$94.50, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$9.45
De 21 a 30 m ³	\$10.50
De 31 a 50 m ³	\$10.50
De 51 a 70 m ³	\$10.50
De 71 a 100 m ³	\$12.60
De 101 a 150 m ³	\$13.65
De 151 m ³ en adelante	\$15.75

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$94.50, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$10.50
De 21 a 30 m ³	\$10.50
De 31 a 50 m ³	\$11.55
De 51 a 70 m ³	\$11.55
De 71 a 100 m ³	\$12.60
De 101 a 150 m ³	\$13.65
De 151 m ³ en adelante	\$15.75

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$105.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$10.50
De 21 a 30 m ³	\$11.55
De 31 a 50 m ³	\$11.55
De 51 a 70 m ³	\$11.55

De 71 a 100 m ³	\$12.60
De 101 a 150 m ³	\$12.60
De 151 m ³ en adelante	\$15.75

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$115.50, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$11.55
De 21 a 30 m ³	\$11.55
De 31 a 50 m ³	\$12.60
De 51 a 70 m ³	\$12.60
De 71 a 100 m ³	\$13.65
De 101 a 150 m ³	\$14.70
De 151 m ³ en adelante	\$15.75

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$131.25, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$12.60
De 21 a 30 m ³	\$12.60
De 31 a 50 m ³	\$13.65
De 51 a 70 m ³	\$14.70
De 71 a 100 m ³	\$14.70
De 101 a 150 m ³	\$15.75
De 151 m ³ en adelante	\$15.75

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$147.00, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$13.65
De 21 a 30 m ³	\$13.65
De 31 a 50 m ³	\$14.70
De 51 a 70 m ³	\$14.70
De 71 a 100 m ³	\$15.75

De 101 a 150 m³ \$15.75

De 151 m³ en adelante \$15.75

Artículo 54ter.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán las que apruebe la Comisión Tarifaria correspondiente:

Juanacatlán	\$94.50
Miraplanes	\$99.75
Colotitlán	\$94.50
Palo Blanco	\$94.50
Otras Localidades	\$94.50

A las tomas que den servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 25% de las tarifas referidas en el párrafo anterior.

Artículo 54 quáter.- En las localidades, el suministro de agua potable bajo la modalidad de servicio medido, se aplicará la tarifa básica mensual que corresponda, y por cada metro cúbico de consumo adicional se sumará la tarifa correspondiente al rango, de acuerdo a lo siguiente:

Juanacatlán

CONSUMO m ³ "HABITACIONAL"	HABITACIONAL	CONSUMO m ³ "OTROS USOS"	MIXTO RURAL	MIXTO COMERCIAL	COMERCIAL	INSTITUCIONES PÚBLICAS	HOTELERÍA	INDUSTRIAL
0-10	\$44.20	0-12	\$49.00	\$53.50	\$61.00	\$65.50	\$69.50	\$81.00
11-20	\$6.33	13-20	\$6.52	\$6.72	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.71
21-30	\$6.73	21-30	\$6.72	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$8.09
31-50	\$6.93	31-50	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$7.79	\$8.50
51-70	\$7.14	51-70	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$7.79	\$8.02	\$8.75
71-100	\$7.79	71-100	\$7.79	\$7.79	\$7.79	\$8.02	\$8.26	\$9.01
101-150	\$8.02	101-150	\$8.02	\$8.02	\$8.02	\$8.26	\$8.51	\$9.28
151- >>>	\$9.56	151- >>>	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56

Miraplanes

CONSUMO m ³ "HABITACIONAL"	HABITACIONAL	CONSUMO m ³ "OTROS USOS"	MIXTO RURAL	MIXTO COMERCIAL	COMERCIAL	INSTITUCIONES PÚBLICAS	HOTELERÍA	INDUSTRIAL
0-10	\$46.15	0-12	\$51.00	\$55.50	\$63.00	\$68.50	\$72.50	\$85.00
11-20	\$6.33	13-20	\$6.52	\$6.72	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.71
21-30	\$6.73	21-30	\$6.72	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$8.09
31-50	\$6.93	31-50	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$7.79	\$8.50
51-70	\$7.14	51-70	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$7.79	\$8.02	\$8.75
71-100	\$7.79	71-100	\$7.79	\$7.79	\$7.79	\$8.02	\$8.26	\$9.01
101-150	\$8.02	101-150	\$8.02	\$8.02	\$8.02	\$8.26	\$8.51	\$9.28
151- >>>	\$9.56	151- >>>	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56

Colotitlán

CONSUMO m ³ "HABITACIONAL"	HABITACIONAL	CONSUMO m ³ "OTROS USOS"	MIXTO RURAL	MIXTO COMERCIAL	COMERCIAL	INSTITUCIONES PÚBLICAS	HOTELERÍA	INDUSTRIAL
0-10	\$44.20	0-12	\$49.00	\$53.50	\$61.00	\$65.50	\$69.50	\$81.00
11-20	\$6.56	13-20	\$6.76	\$6.96	\$7.17	\$7.39	\$7.61	\$7.99
21-30	\$6.96	21-30	\$6.96	\$7.17	\$7.39	\$7.61	\$7.84	\$8.39
31-50	\$7.17	31-50	\$7.17	\$7.39	\$7.61	\$7.84	\$8.07	\$8.81
51-70	\$7.39	51-70	\$7.39	\$7.61	\$7.84	\$8.07	\$8.31	\$9.07
71-100	\$8.07	71-100	\$8.07	\$8.07	\$8.07	\$8.31	\$8.56	\$9.34
101-150	\$8.31	101-150	\$8.31	\$8.31	\$8.31	\$8.56	\$8.82	\$9.62
151- >>>	\$9.91	151- >>>	\$9.91	\$9.91	\$9.91	\$9.91	\$9.91	\$9.91

Palo Blanco

CONSUMO m ³ "HABITACIONAL"	HABITACIONAL	CONSUMO m ³ "OTROS USOS"	MIXTO RURAL	MIXTO COMERCIAL	COMERCIAL	INSTITUCIONES PÚBLICAS	HOTELERÍA	INDUSTRIAL
0-10	\$44.20	0-12	\$49.00	\$53.50	\$61.00	\$65.50	\$69.50	\$81.00
11-20	\$6.33	13-20	\$6.52	\$6.72	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.71
21-30	\$6.73	21-30	\$6.72	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$8.09
31-50	\$6.93	31-50	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$7.79	\$8.50
51-70	\$7.14	51-70	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$7.79	\$8.02	\$8.75
71-100	\$7.79	71-100	\$7.79	\$7.79	\$7.79	\$8.02	\$8.26	\$9.01
101-150	\$8.02	101-150	\$8.02	\$8.02	\$8.02	\$8.26	\$8.51	\$9.28
151- >>>	\$9.56	151- >>>	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56

Otras Localidades

CONSUMO m ³ "HABITACIONAL"	HABITACIONAL	CONSUMO m ³ "OTROS USOS"	MIXTO RURAL	MIXTO COMERCIAL	COMERCIAL	INSTITUCIONES PÚBLICAS	HOTELERÍA	INDUSTRIAL
0-10	\$44.20	0-12	\$49.00	\$53.50	\$61.00	\$65.50	\$69.50	\$81.00
11-20	\$6.33	13-20	\$6.52	\$6.72	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.71
21-30	\$6.73	21-30	\$6.72	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$8.09
31-50	\$6.93	31-50	\$6.92	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$7.79	\$8.50
51-70	\$7.14	51-70	\$7.13	\$7.34	\$7.56	\$7.79	\$8.02	\$8.75
71-100	\$7.79	71-100	\$7.79	\$7.79	\$7.79	\$8.02	\$8.26	\$9.01
101-150	\$8.02	101-150	\$8.02	\$8.02	\$8.02	\$8.26	\$8.51	\$9.28
151- >>>	\$9.56	151- >>>	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56	\$9.56

Artículo 55.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 55bis.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 55ter.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un **20%** sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Sistema de Agua Potable debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 55 quáter.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 4% sobre la cantidad que resulte de sumar los derechos de agua más la cantidad que resultó del 20% por concepto del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Sistema de Agua Potable debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 55 quinquies.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema de Agua Potable pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 55 sexies.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema de Agua Potable pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 55 septies.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2027 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2027, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2027, el 5%.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 55 octies.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas viudas, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un **subsidio del 50%** de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos respecto de la casa que habitan y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no excedan de 10 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 55 nonies.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$5,407.50 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó

b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. \$10,500.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. \$12,411.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a) Una superficie construida mayor a 250 m², ó

b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota de \$796,141.50 pesos por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por la cuota autorizada por cada litro por segundo demandado.

Artículo 55 decies.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá pagar el volumen de agua excedente a razón de \$796,141.50 pesos por cada litro por segundo, además de sufragar el costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 55 undecies.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| 1. Toma de ½": (Longitud 6 metros): | \$315.00 |
| 2. Toma de ¾" (Longitud 6 metros): | \$420.00 |
| 3. Medidor de ½": | \$840.00 |

4. Medidor de ¾". \$1,312.50

Descarga de drenaje:

Diámetro de 4" y 6": (Longitud 6 metros): \$1,207.50

Diámetro de 8" (Longitud 6 metros): \$1,270.50

Diámetro de 10" (Longitud 6 metros): \$1,680.00

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema de Agua Potable en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 55 duodecies.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios: \$735.00

II. Conexión de toma y/o descargas provisionales: \$2,047.50

III. Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos por m³: \$78.75

IV. Venta de aguas residual tratadas, por cada m³: \$7.35

V. Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 lts. \$845.25

VI. Expedición de certificado de factibilidad: \$556.50

VII. Expedición de dictamen técnico sanitario: \$577.50

VIII. Expedición de dictamen técnico de agua potable: \$582.75

IX. Expedición de constancia de no adeudo: \$115.50

X. Solicitud de cambio de propietario: \$294.00

XI. Expedición de constancia o copias certificadas de recibo oficial: \$115.50

XII. Copia simple, por cada hoja: \$8.40

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

RASTRO

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$131.25
2.- Terneras:	\$63.00
3.- Porcinos:	\$52.50
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$31.50
5.- Caballar, mular y asnal:	\$31.50

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$110.25
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$52.50

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza: \$31.50

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$14.70

b) Ganado porcino, por cabeza: \$14.70

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$7.35

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$15.75

b) Ganado porcino, por cabeza: \$6.30

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza: \$7.35

b) Ganado porcino, por cabeza: \$7.35

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$7.35

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo: \$4.20

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: \$4.20

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: \$36.75

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: \$126.00

c) Por cada cuarto de res o fracción: \$15.75

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: \$16.80

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: \$126.00

f) Por cada fracción de cerdo: \$17.85

g) Por cada cabra o borrego: \$11.55

h) Por cada menudo: \$6.30

i) Por varilla, por cada fracción de res: \$11.55

j) Por cada piel de res: \$6.30

k) Por cada piel de cerdo: \$6.30

l) Por cada piel de ganado cabrío: \$6.30

m) Por cada kilogramo de cebo: \$6.30

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza: \$74.55

2.- Porcino, por cabeza: \$68.25

3.- Ovicaprino, por cabeza: \$42.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$8.40

2.- Ganado porcino, por cabeza: \$6.30

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: \$12.60

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$36.75

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$11.55

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza: \$37.80

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: \$78.75

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$17.85

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$6.30

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| a) Harina de sangre, por kilogramo: | \$21.00 |
| b) Estiércol, por tonelada: | \$59.85 |

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- | | |
|-----------------------|--------|
| a) Pavos: | \$3.15 |
| b) Pollos y gallinas: | \$3.15 |

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno: | \$52.50

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 5:00 a 10:00 a.m. y de 13:00 a 16:00 horas.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 57.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- a) Matrimonios, cada uno: \$246.75
- b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: \$126.00
- c) Por la expedición de actas y/o extractos con su certificación,
por cada formato: \$126.00

II. A domicilio:

- a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: \$451.50
- b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$1,144.50
- c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$336.00
- d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$577.50

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$210.00
- b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero: \$330.75

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:30 horas.

- V. A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio de quedar exento el pago de derecho, del registro de nacimiento que se realice en las oficinas del Registro Civil, así como la expedición de actas de nacimiento, divorcio o defunción de ella y de sus hijas e hijos. Para poder acceder al presente beneficio se requiere presentar identificación oficial vigente y comprobante de domicilio de luz, agua, o teléfono no mayor a tres meses de antigüedad, así como acta de defunción, divorcio o alguna de nacimiento que acredite su situación de madre jefa de familia.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

CERTIFICACIONES

Artículo 58.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Certificación de firmas, por cada una: | \$52.50 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: | \$63.00 |
| III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: | \$63.00 |

Se exentará del pago de derechos a la expedición de constancia certificada de inexistencia de registro de nacimiento.

IV. Extractos de actas, por cada uno: \$47.25

V. Se deroga

VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$63.00

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$472.50

VIII. Certificado médico: \$115.50

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno: \$283.50

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: \$31.50

b) En horas inhábiles, por cada uno: \$57.75

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta: \$63.00

b) Densidad media: \$57.75

c) Densidad baja: \$63.00

d) Densidad mínima: \$78.75

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$89.25

XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$115.50

XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$1,890.00

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$3,780.00

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| a) Hasta 250 personas: | \$735.00 |
| b) De más de 250 a 1,000 personas: | \$945.00 |
| c) De más de 1,000 a 5,000 personas: | \$1,197.00 |
| d) De más de 5,000 a 10,000 personas: | \$1,575.00 |
| e) De más de 10,000 personas: | \$2,373.00 |

XVII.- De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo \$136.50

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$84.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

Tratándose de menores de 14 años que requieran certificado médico para el ingreso a preescolar, primaria y secundaria se emitirá sin costo alguno, en caso de estudios, análisis u otro concepto adicional se cubrirá el pago en los términos previstos en el capítulo primero del Título Quinto de esta ley.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 59.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina: \$162.75
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$183.75
- c) De plano o fotografía de ortofoto: \$315.00
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$682.50

Quando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$131.25

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$131.25
- Si además se solicita historial, se cobrará: \$63.00
- b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$63.00
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$63.00
- d) Por certificación en planos: \$131.25

A las personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y las que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiadas con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$63.00
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$63.00
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$131.25

IV. Deslindes catastrales:

- a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$336.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$9.45

- b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$472.50

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$493.50

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$651.00

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$824.25

- c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$33,075.00 de valor: \$645.75

b) De \$33,075.01 a \$1.05'050,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.20 al millar sobre el excedente a \$33,075.00.

c) De \$1.05'050,000.01 a \$5.25'250,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.60 al millar sobre el excedente a \$1.05'050,000.00.

d) De \$5.25'250,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.80 al millar sobre el excedente a \$5.25'250,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$189.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 60.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de

Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.

II.

III. Servicio de poda o tala de árboles.

- a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: \$987.00
- b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,811.25
- c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$1,680.00
- d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$3,003.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

- e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: \$336.00

IV. El acceso a los talleres que se imparten en la Casa de la Cultura tendrán un costo el cual será determinado por el presidente municipal o en su caso por el encargado de la hacienda municipal, por clase, pudiéndose otorgar becas, previa evaluación y dictamen de la Dirección y acuerdo de la Hacienda Pública Municipal. En los demás servicios que proporcione la Casa de la Cultura se cobrará únicamente una cuota de recuperación, de la cual enterará la dirección de la Casa de la Cultura a la Hacienda Pública Municipal.

V. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio;

VI. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

VII. El municipio podrá ingresar por los siguientes conceptos;

- a) Autorización anual para colocación de estructuras para antenas: \$4,042.50

- b) Servicios médicos municipales: \$136.50
- c) Dictámenes de seguridad o de riesgo que emita la Unidad de Protección Civil: \$808.50
- d) Dictámenes de medio ambiente a empresas o negocios específicos: 280.00

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 61.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 62.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 63.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y

con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 64.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 65.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 66.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente: **\$84.00**
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente: **\$99.75**

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente:

\$68.25

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$2.10

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente: \$52.50

Artículo 68.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 69.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 74, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 70.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 71.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$4.20

II. Uso de corrales de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$52.50

Artículo 72.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa autorización del Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 73.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$283.50 |
| b) En segunda clase: | \$241.50 |
| c) En tercera clase: | \$162.75 |

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- | | |
|----------------------|----------|
| a) En primera clase: | \$105.00 |
|----------------------|----------|

b) En segunda clase: \$68.25

c) En tercera clase: \$36.75

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: \$78.75

b) En segunda clase: \$63.00

c) En tercera clase: \$36.75

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la construcción de gavetas en acabado de obra negra pagarán de acuerdo al dictamen emitido por la Dirección de Obras Publicas

SECCIÓN TERCERA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 75.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$78.75

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$57.75

- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$57.75
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$63.00
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$63.00
- f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$57.75
- g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
 - 1.- Sociedad legal: \$168.00
 - 2.- Sociedad conyugal: \$168.00
 - 3.- Con separación de bienes: \$225.75
- h) Por las formas impresas derivadas del trámite de divorcio administrativo:
 - 1.- Solicitud de divorcio: \$367.50
 - 2.- Ratificación de la solicitud de divorcio \$367.50
 - 3.- Acta de divorcio \$903.00
- i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$84.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

- a) Calcomanías, cada una: \$26.25
- b) Escudos, cada uno: \$131.25
- c) Credenciales, cada una: \$84.00
- d) Números para casa, cada pieza: \$26.25
- e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno: \$84.00

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 76.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Camiones: | \$26.25 |
| b) Automóviles: | \$16.80 |
| c) Motocicletas: | \$11.55 |
| d) Otros: | \$7.35 |

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 65 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Traslado de pacientes en ambulancia, por cada uno

- a) A Guadalajara: \$2,170.88
- b) A Cocula: \$1,099.88
- c) A Villa Corona: \$1,330.88
- d) A Autlán: \$1,134.00
- e) A otros lugares se calculará a razón de \$29.40 el kilómetro.

Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la dependencia competente que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes.

Los servicios médicos considerados como de urgencia, son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo la vida, la pérdida ó función de órganos y se otorgarán con costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares.

Para los servicios médicos que se otorguen y que no estén especificados en el presente artículo, se deberá de aplicar, previo estudio socioeconómico, la tarifa correspondiente a criterio de la dependencia competente.

Las tarifas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta el 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas, previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la dependencia competente.

IX. Traducción de actas: \$787.50

X. Uso de Maquinaria del Municipio:

- a) Moto conformadora por hora de trabajo: \$960.75
- b) Retroexcavadora por hora de trabajo: \$593.25
- c) Volteo de 7m³ por día de trabajo: \$2,656.50
- d) Volteo de 14m³ por día de trabajo: \$5,066.25
- e) Pipa por viaje:

1. Por Kilómetro desde la fuente de abastecimiento al lugar de descargue: \$141.75

2. Traslado de pipa a comunidades Juanacatlán y Colotitlán \$283.50

3. Traslado de pipa a comunidad Miraplanes. \$141.75

e) Pipa por viaje dentro de la cabecera:

- f) Otro tipo de maquinaria: Según convenio que se celebre, con la aprobación del H. Ayuntamiento.
- g) Excavadora por hora de trabajo: \$1,034.25

XI. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- a) Copia simple o impresa por cada hoja: \$1.05
- b) Hoja certificada \$28.35
- c) Memoria USB de 8 gb: \$94.50
- d) Información en disco compacto(CD/DVD), por cada uno: \$12.60

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico

respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

XII. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 77.- El Municipio, además, percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- V. Por venta de productos reciclables o desechos forestales
- VI. Otros productos no especificados.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 78.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 79.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 80.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 81.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
- II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:
 - a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.
 - 1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios de: \$945.00 a \$1,417.50
 - 2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos de: \$1,905.75 a \$2,651.25
 - b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso de: \$493.50 a \$1,113.00
 - c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe de: \$1,050.00 a \$1,554.00
 - d) Por no conservar a la vista la licencia municipal de: \$341.25 a \$656.25
 - e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados de: \$341.25 a \$656.25
 - f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: \$661.50 a \$1,107.75
 - g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$514.50 a \$1,286.25

- h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal de: \$661.50 a \$1,050.00
- i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado de: \$1,239.00 a \$1,407.00
- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización) de: \$661.50 a \$798.00
- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal de: \$803.25 a \$997.50
- l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos de: \$661.50 a \$735.00
- m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa de: \$14,710.50 a \$17,771.25
- n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto de: \$577.50 a \$997.50

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

- a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza de: \$619.50 a \$672.00
- b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa de: \$2,394.00 a \$3,071.25
- c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza de: \$383.25 a \$404.25
- d) Por falta de resello, por cabeza de: \$131.25 a \$157.50
- e) Por transportar carne en condiciones insalubres de: \$378.00 a \$924.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique de: \$267.75 a \$510.30

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne de: \$294.00 a \$315.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo de: \$1,065.75 a \$1,333.50

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo de: \$99.75 a \$225.75

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados de: \$147.00 a \$183.75

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado de: \$147.00 a \$183.75

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas: \$687.75 a \$882.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos de: \$572.25 a \$771.75

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$771.75

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad de: \$1,202.25 a \$1,333.50

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados de:

\$242.55 a \$288.75

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle de:

\$346.50 a \$551.25

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas de:

\$99.75 a \$225.75

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos de:

\$1,191.75 a \$3,727.50

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos de:
\$262.50 a \$855.75

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma de:
\$273.00 a \$892.50

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos de:
\$1,291.50 a \$2,118.90

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso de:
\$315.00 a \$918.75

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona de:
\$294.00 a \$1,470.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales de: \$63.00 a \$80.85

h) Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza de: \$29.40 a \$59.85

2. Ganado menor, por cabeza de: \$29.40 a \$38.85

3. Caninos, por cada uno de: \$29.40 a \$94.50

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado de: \$588.00 a \$903.00

- j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

- a) Por desperdicio o uso indebido del agua de: \$687.75 a \$1,113.00
- b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada de:
\$52.50 a \$115.50
- c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:
- 1.- Al ser detectados de: \$246.75 a \$561.75
- 2.- Por reincidencia de: \$462.00 a \$1,102.50
- d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización de: \$283.50 a \$561.75
- e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:
- 1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes de: \$220.50 a \$315.00
- 2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud de: \$315.00 a \$404.25
- 3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura de: \$467.25 a \$714.00
- f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar

la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:	\$750.75
Por regularización:	\$483.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

- g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

- h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto

de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

- a) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$577.50
- b) Por obstaculizar el espacio de un lugar de estacionamiento con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

\$231.00

IX. Violaciones al Reglamento para la Protección del medio ambiente y ecología:

De 1 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

X. Violaciones al Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas:

De 2 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según se señala en los artículos 33 al 36 de la Ley Estatal.

XI. Violaciones al Reglamento de Aseo:

De 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XII. Violaciones al Reglamento de Protección Civil:

De 10 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 82.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa de:

\$525.00 a

\$1,632.75

Artículo 83.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley:

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 84.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de: \$258.30 a \$536.03

Artículo 85.- Además, los ingresos por concepto de aprovechamiento son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 86.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 87.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

Artículo 88.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la legislación fiscal de la Federación.

Artículo 89.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del Estado.

**TÍTULO NOVENO
APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 90.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS
AYUDAS**

Artículo 91.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TITULO UNDÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 92.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1° de enero de 2027, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 81, fracción I y II, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2027. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ATENTAMENTE

Tenamaxtlán, Jalisco a 25 de agosto 2026


LIC. JOSE MANUEL CARDENAS CASTILLO
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De Tenamaxtlán, Jalisco.



MUNICIPIO DE TENAMAXTLAN JALISCO						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto	2021 ¹	2022 ¹	2023 ¹	2024 ¹	2025 ¹	2026 ²
1. Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	55,226,768.89	32,134,988.91
A. Impuestos	-	-	-	-	5,114,875.63	4,296,823.68
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	-	-	-	-	6,468,158.19	4,906,454.93
E. Productos	-	-	-	-	27,120.00	26,674.00
F. Aprovechamientos	-	-	-	-	35,387.00	26,329.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	395,076.23	210,958.77
H. Participaciones	-	-	-	-	43,058,401.23	22,662,529.85
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	127,750.61	5,218.68
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	19,453,042.46	8,394,226.22
A. Aportaciones	-	-	-	-	13,895,690.86	7,894,226.22
B. Convenios	-	-	-	-	5,557,351.60	500,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	-	-	-	-	74,679,811.35	40,529,215.13
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

². Los Importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

ANEXO

MUNICIPIO DE TENAMAXTLAN JALISCO						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto	2027	2028	2029	2030	2031	2032
1. Ingresos de Libre Disposición	51,630,468.80	54,211,992.24	-	-	-	-
A. Impuestos	5,287,994.84	5,552,394.58	-	-	-	-
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	4,445,533.89	4,667,810.58	-	-	-	-
E. Productos	157,458.00	165,330.90	-	-	-	-
F. Aprovechamientos	1,256,555.36	1,319,383.13	-	-	-	-
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	40,482,926.71	42,507,073.05	-	-	-	-
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	12,239,379.81	12,861,348.80	-	-	-	-
A. Aportaciones	11,952,765.83	12,550,404.12	-	-	-	-
B. Convenios	-	-	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	286,613.98	300,944.68	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	63,869,848.61	67,063,341.04	-	-	-	-
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-